

RESOLUCIÓN NÚMERO: 20246280000045 DE 14-05-2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La jefe del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones

científicas, estudios generales y educación ambiental, mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 3 Santuarios de Fauna y Flora: Isla de la Corota, Galeras, Otún Quimbaya y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas

áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya se delimitó y reservó mediante la resolución ejecutiva No. 916 de agosto 23 de 1996 del entonces Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, prescribe: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente: “Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: “Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente”.

Así mismo, la mencionada norma en su artículo 3º establece: “Los jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento”.

## HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 20246280000015 del 8 de mayo de 2024, el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya legalizó una medida preventiva impuesta en flagrancia mediante acta del 5 de mayo de 2024, consistente en amonestación escrita al señor FRANKLIN LOZANO GARZÓN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.398.211, por “ingreso con mascota al Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, a pesar de habersele informado” y se le ordenó la asistencia a un curso de educación ambiental presencial ofrecido por el personal del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya.

La medida preventiva se impuso de conformidad con los siguientes hechos:

La técnica administrativa del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya YOLANDA HENAO impuso una medida preventiva con apoyo de miembros de la Policía Ambiental de Pereira, mediante acta del 5 de mayo del 2024, consistente en amonestación escrita al señor FRANKLIN LOZANO GARZÓN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.398.211, por “ingreso con mascota al Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, a pesar de habersele informado”.

Que el acta de medida preventiva del 5 de mayo del 2024 relata: “Al señor Franklin Lozano se le aborda por transitar con mascota y en reiteradas ocasiones se le ha informado a lo que ha hecho caso omiso o no atiende. Hoy con ayuda de la Policía ambiental se aborda en la portada del bloque ecoturístico hoy domingo 5 de mayo de 2024, a las 10:45 am, cuando bajaba del Cedral hacia La Florida”

Que el citado acto administrativo le fue notificado personalmente al señor FRANKLIN LOZANO, mediante oficio No. 20246280000025 del 8 de mayo de 2024, en esta diligencia se ordenó la asistencia a un curso de educación ambiental presencial en la corregiduría de La Florida.

Que el 14 de mayo de 2024 el técnico administrativo FERNANDO LÓPEZ, orientó el curso de educación ambiental de manera presencial en las instalaciones de la corregiduría de La Florida, confirmando que el señor FRANKLIN LOZANO GARZÓN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.398.211, asistió al curso de educación ambiental.

## CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### 1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

### 2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

El artículo 12° de la Ley 1333 de 2009 establece: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, señala: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

Que, en modo parecido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 señaló:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...).

El artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso

contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: “AMONESTACIÓN ESCRITA. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley”.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, establece, entre otras prohibiciones por alteración del ambiente natural en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia lo siguiente:

“12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie”

Que según consta en la Resolución 20246280000015 del 8 de mayo de 2024, se impuso medida preventiva al señor FRANKLIN LOZANO GARZÓN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.398.211, consistente en amonestación

escrita e incluyendo en la misma la asistencia a un curso de educación ambiental, so pena de ser sancionados con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo le fue notificado mediante oficio 20246280000025 del 8 de mayo de 2024, en esta diligencia se ordenó la asistencia a un curso de educación ambiental presencial en la corregiduría de La Florida.

Que el 14 de mayo de 2024 el técnico administrativo FERNANDO LÓPEZ, orientó el curso de educación ambiental de manera presencial en las instalaciones de la corregiduría de La Florida, confirmando que el señor FRANKLIN LOZANO GARZÓN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.398.211, asistió al curso de educación ambiental.

El curso de educación ambiental tuvo una duración de una hora, estuvo a cargo de FERNANDO LÓPEZ GARCIA, técnico administrativo del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, de lo cual se dejó el respectivo soporte mediante acta del 14 de mayo de 2024, y en la cual se trataron los temas: Aspectos generales del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya como área protegida de Parques Nacionales Naturales, Objetos de conservación, actividades permitidas y restringidas en los Parques Nacionales Naturales, con énfasis en la prohibición del ingreso con perros domésticos.

Así las cosas y una vez observado que se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 20246280000015 del 8 de mayo de 2024, este Despacho encuentra viable levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta al señor FRANKLIN LOZANO GARZÓN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.398.211, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto la jefe del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, en uso de las facultades legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva consistente en amonestación escrita impuesta mediante la Resolución No. 20246280000015 del 8 de mayo de 2024 al señor FRANKLIN LOZANO GARZÓN identificado con

Cedula de Ciudadanía No. 93.398.211, por el incumplimiento del numeral 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que asistió al curso de educación ambiental ordenado en el citado acto administrativo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al señor FRANKLIN LOZANO GARZÓN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.398.211.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, Risaralda a los 14-05-2024.

*Gloria T. Serna A.*

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Jefe de Área Protegida

Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya

Expediente: Medida preventiva Resolución No. 20246280000015 del 8 de mayo de 2024.